

Bibliothèque du BIT, CH-1211 Genève 22 23 OCT 1991

PO9648/1 (DISP)
ILO. - BOLETIN OFICIAL.

✓
ABAJO

BOLETIN OFICIAL

SUPLEMENTO 2

Vol. LXXIV, 1991



Serie B

Informe de la Comisión de Encuesta establecida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo para examinar la queja respecto de la observancia por Nicaragua del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm 87); del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm 98), y del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)

inciso b) del Código del Trabajo, y el derecho de huelga, sometido a limitaciones en virtud de los artículos 225, 228 y 314 del Código.

501. La Comisión de Expertos y el Comité de Libertad Sindical han tenido que pronunciarse en muchas ocasiones sobre legislaciones que establecen una amplia prohibición de las actividades políticas de los sindicatos y han estimado que si la prohibición es general resulta incompatible con los principios de la libertad sindical⁵, además de carecer de realismo en cuanto a su aplicación práctica. Ya en los trabajos preparatorios del Convenio núm. 87 quedó aclarado, al definirse a una organización de trabajadores como aquella que tiene por objeto "fomentar y defender los intereses de los trabajadores", que estos términos no restringen el derecho de los sindicatos a participar en actividades políticas, ni limitan la acción sindical a la sola esfera profesional⁶.

502. Esta Comisión considera que una extensa prohibición de las actividades políticas de las organizaciones de trabajadores y empleadores sería contraria al artículo 3 del Convenio, por menoscabar el derecho de éstas de organizar sus actividades y formular su programa de acción. Pero al mismo tiempo tales organizaciones deberían mantener su independencia frente a los partidos políticos y al desarrollar su acción política.

503. De las informaciones disponibles no se desprende que los sindicatos fueran disueltos por su intervención en actividades políticas, según lo autoriza el artículo 204, inciso b), del Código. En cuanto a otras medidas adoptadas por el Gobierno, véanse los párrafos 433 a 469. Las autoridades habían manifestado al representante del Director General en 1983 que podía suprimirse la disposición del artículo 204, por no aplicarse en la práctica. Esto no se llevó a cabo hasta adoptarse la ley núm. 97 de reforma al Código, pero al reformarse a su vez esta última mediante la ley núm. 102 se volvió a la situación anterior.

504. Por consiguiente, con la excepción de este período, la legislación sobre actividades políticas de los sindicatos ha seguido y sigue sin conformarse al artículo 3 del Convenio núm. 87.

505. En materia de huelgas, surge de las diversas informaciones que sólo han tenido lugar pocos movimientos huelguísticos de importancia y que en cambio los sindicatos recurrían a breves paros. Las organizaciones opositoras al Gobierno sandinista, en particular, señalaban que en cualquier circunstancia de esta naturaleza los sindicalistas y trabajadores de esta corriente eran objeto de represalias por las autoridades. Por su parte los dirigentes sindicales allegados a dicho Gobierno manifestaban que a pesar de recurrir a la huelga en su sector no se tomaban represalias. Sin embargo, donde el consenso se hace general, incluyendo a las autoridades anteriores y actuales del Ministerio del Trabajo, así como al COSEP, es en cuanto a la falta de aplicación de las normas sobre la huelga y el procedimiento de solución de conflictos colectivos. Se considera, en efecto, que dicho procedimiento es tan engorroso que su

cumplimiento se hace imposible. Desde este punto de vista resulta que las huelgas y los paros estarían por lo general al margen de la legalidad, aun cuando no se los declare ilegales.

506. La Comisión de Expertos había observado el requisito según el cual se necesita una mayoría del 60 por ciento de los trabajadores interesados para declarar una huelga (artículo 225 del Código); la prohibición de la huelga de los trabajadores rurales cuando los productos corren el peligro de deteriorarse si no se dispone de ellos de inmediato (artículo 228, inciso 1); la posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio cuando la huelga ha durado 30 días (artículo 314). Se trata aquí de restricciones al derecho de huelga que van más allá de lo aceptado por los órganos de control de la OIT y son en desmedro del derecho de los sindicatos de organizar sus actividades (artículo 3 del Convenio) con miras a fomentar y defender los intereses de sus miembros (artículo 10). En efecto, el mencionado artículo 225 del Código no establece una mayoría simple, sino calificada de trabajadores para declarar una huelga, haciendo más difícil una acción en ese sentido; el artículo 228, inciso 1 incluye en la definición de trabajos de interés colectivo (en los que se prohíbe la huelga según el artículo 227) tareas que no son servicios esenciales en el sentido estricto según definido por dichos órganos de control (y donde una prohibición o restricción de la huelga sí sería aceptable); y el artículo 314 permite imponer el arbitraje obligatorio, que equivale en este caso a prohibir la huelga una vez que ésta ha durado más de 30 días.

507. Al adoptarse la ley núm. 97 se introdujo un procedimiento más simple para la solución de los conflictos de carácter económico y social (artículo 25, perteneciente al capítulo sobre la convención colectiva), quedando implícitamente derogado parte del procedimiento anterior aplicable en la materia al disponerse que tales conflictos se tramitarán según este nuevo procedimiento (artículo 28). De esta manera quedaba sin efecto también el artículo 314, que estaba incluido en el anterior procedimiento derogado. La ley núm. 97 dejó en vigor, en cambio, los artículos 225 y 228, inciso 1, mencionados más arriba, pertenecientes al capítulo sobre la huelga.

508. Sin embargo, con la ley núm. 102 las modificaciones de la ley núm. 97 relativas al procedimiento quedaron eliminadas, regresándose nuevamente al régimen legal anterior. Esta es la situación actual.

509. Cabe concluir de aquí que, salvo en el breve período de la vigencia de la ley núm. 97 en lo que se refiere al artículo 314 del Código, las disposiciones restrictivas del derecho de huelga y contrarias al Convenio núm. 87, han seguido y siguen vigentes.

Negociación colectiva

510. Tanto la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución como las observaciones pendientes de la Comisión de